

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF.: Despacho Comisorio No 2019-01407

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se señala la hora de las **9:00 A.M.** del día **diecinueve (19)** del mes de **febrero** del año 2021, para llevar a cabo la diligencia de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que posean los demandados, ubicados en la Carrera 53B No. 136 A – 92 Apartamento 603 Piso 6 de esta ciudad.

Para cumplir con tal fin se ordena el acompañamiento de la Policía Nacional. Oficiése informado el contenido de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase¹,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Hoy 9 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 058

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF.: No 2007-01571

Teniendo en cuenta la orden de entrega de títulos judiciales y dadas las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de hogaño emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario **REQUERIR** a las partes para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sea depositada las sumas ordenadas en el auto adiado 13 de marzo del presente año (fl.39).

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

Notifíquese y Cúmplase²,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Hoy 9 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 058

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF.: No 2008-00553

Negar la medida cautelar solicitada por el actor (fl.7), como quiera que mediante sentencia del 12 de julio de 2020, se declaró probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria y en consecuencia, se ordenó la terminación del proceso (fls.27 a 30 C1).

Notifíquese y Cúmplase³,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez
(2)

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Hoy 9 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 058

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF.: No 2008-00553

Agréguese a los autos la documental allegada por parte del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá (fls. 32 a 36).

Notifíquese y Cúmplase⁴,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez
(2)

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Hoy 9 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 058

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2015-01397

Al amparo de lo dispuesto en los numerales 5º y 12º del artículo 42 del C.G.P., evidencia el despacho que en el presente asunto se impone efectuar un control de legalidad en la forma prevista en el artículo 132 *ejúsdem*.

Lo anterior, por cuanto en el auto adiado 13 de julio de 2020 (fl.119) no se ordenó correr traslado de las excepciones formuladas por el heredero Juan David Bejarano Sclafani presentadas el 31 de mayo de 2018 (fls. 56 a 59) y tenidas en cuenta en proveído adiado 27 de agosto de 2018 (fl.66).

Entonces, con el fin de evitar futuras nulidades y salvaguardar el derecho de contradicción y defensa, se ordena correr traslado de dichas excepciones a la parte demandante, por el término de tres (3) días, conforme con lo previsto en el inciso 6º del artículo 391 del Estatuto Procesal Civil.

En firme el proveído, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase⁵,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Hoy 9 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 058

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF.: No 2016-00727

En atención a la documental obrante a folios 71 a 79 de la encuadernación, en la que se acredita que la auxiliar de la justicia se encuentra actuando en más de cinco (5) procesos, como curador *ad litem*, conforme lo prevé el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RELEVAR del cargo de curador *ad litem*, al jurista Luis Hernando Sierra Pira y en su lugar, nombrar en dicho rubro a Gerardo Alexis Pinzón Rivera, identificado con cedula de ciudadanía No 79.594.496, tarjeta profesional No 82.252 del C.S. de la J., dirección Calle 9 No 49-78 oficina 602, el correo electrónico direccionggeneral@asistenciayproteccion.com. Líbrese telegrama.

Advertir que el cargo es de forzoso desempeño, so pena de las correspondientes sanciones legales (numeral 7 del artículo 48 *ibídem.*).

Notifíquese y Cúmplase⁶,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Hoy 9 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 058

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaría

⁶ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF.: No 2017-00041

Comoquiera que concurren los lineamientos contemplados en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante, Dr. Alexander Morales Botache (fls. 69 a 82).

Notifíquese y Cúmplase⁷,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Hoy 9 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 058

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF.: No 2017-00835

La publicación del Registro Nacional de Personas Emplazadas, obrante a folio 60 cuaderno principal y 25 de la demanda acumulada, agréguese a los autos para que conste.

En consecuencia, désígnese en el cargo de curador ad-litem a Mónica Barón Gómez, identificada con cedula de ciudadanía No 39.524.790, Tarjeta Profesional No 34.268 del C.S. de la J., dirección Calle 93 No 16-46 oficina 502 de esta ciudad, teléfono 3133953468 y el correo electrónico monicabg2@hotmail.com. Líbrese telegrama.

Advertir que el cargo es de forzoso desempeño, so pena de las correspondientes sanciones legales (artículo 48 C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase⁸,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Hoy 9 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 058

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaría

⁸ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF.: No 2017-00961

El apoderado judicial del extremo actor arrimó nueva liquidación del crédito, con la cual pretende actualizar la aprobada mediante proveído adiado el 6 de marzo de 2020 (fls.83), sin embargo, advierte el despacho que la misma es improcedente por cuanto:

“(…) únicamente es procedente cuando se verifiquen las puntuales circunstancias que autoriza el legislador, esto es, cuando verificado el remate se hace necesaria la entrega al demandante de su producto “hasta concurrencia de su crédito y las costas”, necesidad que aparecerá de manifiesto cuando se profiera el auto aprobatorio contemplado en el art. 530 del C.P.C., en el cual se deberá disponer, precisamente, dicha entrega o cuando en ejercicio de la facultad que otorga el art. 537 ídem, pretenda el ejecutado satisfacer la acreencia, evento en el cual se impone al juzgador la realización de una liquidación adicional que deberá satisfacerse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que la apruebe o del auto de obediencia a lo resuelto por el superior⁹”

Aunado a lo anterior, el Tribunal Superior de Bogotá indicó que es procedente la actualización del crédito cuando:

“Todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero, a órdenes del juzgado el cuarenta por ciento del avalúo del respectivo bien. Sin embargo quien sea ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho, podrá rematar por cuenta de su crédito los bienes materia de la subasta, sin necesidad de consignar el porcentaje, siempre que aquel equivalga por lo menos al veinte por ciento del avalúo; en caso contrario consignar a órdenes del Despacho la diferencia”

De la norma transcrita, colige la Sala que otra de las hipótesis en las que resulta pertinente y por demás, necesario, actualizar el crédito, se da cuando el único ejecutante, como le ocurre a Luis Guillermo León Jurado tiene interés en hacer una oferta seria y participar en el remate de bienes de su deudor, por cuenta de su crédito, caso en el cual, la misma norma indica que no requiere consignar el porcentaje para hacer postura, siempre que la

⁹ T. S de J.S. Civil, rad. 21200500051 05. Providencia del 23 de julio de 2010. N. Angulo.

obligación a su favor equivalga al 20% del avalúo, pues de lo contrario, tiene que consignar a órdenes del Despacho la diferencia.¹⁰”

Así las cosas, al no encontrarnos en ninguno de los eventos señalados para la procedencia de la actualización de la liquidación del crédito, no es posible acceder a la petición de la parte ejecutante habida cuenta que aún no se ha efectuado la diligencia de remate¹¹, ni se ha expresado intención del deudor de cancelar la obligación¹² ni mucho menos el ejecutante pretende hacer postura en el remate de los bienes del deudor¹³.

Notifíquese y Cúmplase¹⁴,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Hoy 9 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 058

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaría

¹⁰ Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil Acción de Tutela de Luis Guillermo León Jurado contra Juzgado 3 Civil del Circuito de Ejecución M.P. Rodolfo Arciniegas Cuadros, 29 de enero de 2015

¹¹ Numeral 7° Artículo 455 Código General del Proceso.

¹² Inciso 2° Artículo 461 Código General del Proceso.

¹³ Artículo 451 C.G.P. que se trate de único ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho y quiera rematar por cuenta de su crédito, con interés serio para ofertar en el remate.

¹⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF.: No 2017-01321

En consideración al documento allegado a folio 79 de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 68 del Código General del Proceso, el Juzgado.

RESUELVE:

- 1.) ACEPTAR la cesión del derecho litigioso que el señor Germán Gustavo Carvajal Santaella hace en favor de Mireya Murcia Parra.
- 2.) TENER a la precitada persona, como litisconsorte del señor Germán Gustavo Carvajal Santaella dentro del presente proceso.
- 3.) NOTIFICAR ésta providencia al ejecutado de forma conjunta con el proveído que admitió el presente asunto.

Notifíquese y Cúmplase¹⁵,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez
(2)

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Hoy 9 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 058

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaría

¹⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF.: No 2017-01321

En virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, dé impulso al proceso adelantando las gestiones pertinentes, esto es, para que realice la notificación del demandado Albeiro Bohórquez, so pena de que se declare el desistimiento tácito de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase¹⁶,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez
(2)

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Hoy 9 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 058

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaría

¹⁶ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF.: No 2018-00127

Estando el proceso al despacho, se observa que en el presente asunto se ordenó el emplazamiento de demandado Juan Carlos Osorio Henao y de acuerdo con la legislación vigente, se ordena su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (art. 10° del Decreto 806 de 2020). Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase¹⁷,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez
(2)

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Hoy 9 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 058

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaría

¹⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF.: No 2018-00127

Teniendo en cuenta que con Resolución No. 10328 del 13 de diciembre de 2018 la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Judicial de Bogotá – Cundinamarca, resolvió no conformar registro de parqueaderos para la vigencia del año 2019 e igualmente, la Ley 1995 de 2019, PND, derogó el art. 167 de la Ley 769 de 2019 queriendo esto decir que, en la actualidad la no se cuenta con sitios donde puedan ser dejados en custodia los vehículos que por orden judicial sean inmovilizados.

Ante lo anterior y en aras de garantizar no sólo la materialización de las medidas cautelares decretadas contra los rodantes sino también la custodia, conservación e integridad de bien el despacho de acuerdo a lo establecido en el numeral 6° del artículo 595 del Código General del Proceso concordante con el inciso 5° del canon 599 de las misma codificación, para efectos de la aprehensión y secuestro del automotor de placa DZS-761, se fijara como caución el 10% del valor comercial del vehículo, establecido en la página web tu carro¹⁸, esto es, la suma de \$2'850.000 m/cte.

Lo anterior deberá ser cancelado por el interesado en el término de los quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto, **indicando de manera precisa el sitio y/o lugar en el que ha de permanecer el rodante entrabado.**

Efectuado lo dispuesto a región precedente, se resolverá sobre la aprehensión y el secuestro del vehículo objeto de cautela.

Notifíquese y Cúmplase¹⁹,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez
(2)

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Hoy 9 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 058

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

¹⁸ <https://carros.tucarro.com.co/kia/new-sportage/2017/>

¹⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.



JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.
ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., seis (6) de noviembre del dos mil veinte (2020)

Proceso	Restitución de inmueble arrendado
Demandante	Elsa Marina Robayo Sánchez
Demandado	Henry López Bermúdez
Radicado	110014003069 2018 00145 00

Para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la demandante frente al auto de 14 de julio de 2020, mediante el cual se tuvo por entregado el inmueble soporte de la acción y se terminó el proceso, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con prontitud se advierte que la providencia recurrida se confirmará, por cuanto, la decisión de terminar el proceso se ajustó a los presupuestos contemplados en la ley procesal, como pasa a exponerse y, además, yerra el recurrente al expresar que el despacho decidió no “*conocer más de la demanda ejecutiva*”.

Sea lo primero memorar que el proceso de restitución de inmueble arrendado se orienta a que el arrendatario devuelva la tenencia del predio que el arrendador le entregó a título de arrendamiento, en aquellos eventos en que ha sobrevenido la terminación de ese negocio jurídico, bien sea que esta ocurra por la ocurrencia de alguna de las circunstancias definidas por el legislador o como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato.

Es por lo anterior que la pretensión se dirigió a obtener la terminación del contrato de arrendamiento con la consiguiente restitución, a favor de la demandante, del inmueble ubicado en la Carrera 8 No. 186-40 primer piso de esta ciudad, entregado en arrendamiento al señor Henry López Bermúdez, como causal alegada la mora en el pago de los cánones, contemplada en el numeral 1º del art. 22 de la ley 820 de 2003.

Por su parte, el artículo 384 del Código General del Proceso, en sus numerales 3º y 4º, establece que, si el demandado no se opone a las pretensiones o no cancela los cánones adeudados para ser escuchados, durante el término de traslado de la demanda, el Juez dictará sentencia de restitución.

Tales presupuestos se hallaron satisfechos en este caso, teniendo en cuenta que el arrendatario no acreditó el pago o la consignación en la cuenta de depósitos

judiciales de los cánones de arrendamiento adeudados y se allegó prueba de celebración del contrato de arrendamiento, de cuyo contenido se extrae que, en efecto, el arrendatario adquirió las obligaciones cuyo incumplimiento se le endilga, motivo por el cual el 22 de agosto de 2018, el despacho profirió sentencia declarando terminado el respectivo contrato, ordenando la restitución del inmueble objeto del mismo, así como la comisión respectiva.

En virtud de dicha sentencia y a través de la comisión el inmueble objeto de litigio se entregó el 7 de noviembre de 2019, por lo que el proceso de restitución de inmueble arrendado ya no podía continuar, máxime cuando ya se había proferido sentencia, la cual pone fin al mismo.

Ahora, no se discute que la demandante pueda presentar demanda ejecutiva para obtener el pago de los cánones y costas causadas pues así se desprende del artículo 306 y del inciso 3° numeral 7° del artículo 384 del C.G.P.; no obstante, no le asiste razón al recurrente al afirmar que el despacho decidió no “*conocer más de la demanda ejecutiva*”, por cuanto a través de auto de la misma fecha del que fue recurrido, esto es, 13 de julio de 2020, notificado en estado electrónico No. 033 del 14 del mismo mes y año, así como en el sistema de publicación siglo XXI (consulta de procesos), se inadmitió la demanda para que en el término de cinco (5) días, subsanarán las causales allí indicadas. De manera que su afirmación no tiene cabida.

Al contrario, se observa que dicho termino venció en silencio, por lo que el despacho dará cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 90 C.G.P, procediendo en auto separado a rechazar la demanda.

Por lo expuesto, la decisión controvertida se ajustó a derecho, toda vez que al presentarse la entrega del inmueble objeto de litigio no había lugar a continuar con la restitución, máxime cuando ya se había proferido sentencia.

En virtud de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

Mantener incólume el proveído emitido el 13 de julio de 2020, por lo dicho.

Notifíquese y Cúmplase²⁰,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez
(2)

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Hoy 9 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 058

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

²⁰ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2018-00145

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto de 13 de julio de 2020, feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase²¹,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Hoy 9 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 058

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

²¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF.: No 2018-00341

Incorpórense el citatorio negativo visible a folio 19 de la encuadernación a la presente actuación para los fines pertinentes a que haya lugar.

De otro lado y en atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora que milita a folio 24 de la encuadernación, se ordena el emplazamiento de Ingrid Milena Gaitán Gaitán, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 108 del Código General del Proceso.

Háganse la inclusión de la demandada en el Registro Nacional de Persona Emplazadas de acuerdo con lo reglado en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase²²,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Hoy 9 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 058

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaría

²² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF.: No 2018-00463

Visto el dictamen pericial rendido por el auxiliar de la justicia (fls.59 a 87), se ordena a la secretaría dar cumplimiento con lo dispuesto en el penúltimo inciso del proveído 29 de enero de 2020 (fl.54).

Notifíquese y Cúmplase²³,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Hoy 9 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 058

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

²³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF.: No 2018-00729

No se accederá a fijar fecha para llevar acabo la diligencia de secuestro de bienes y enseres del demandado, por cuanto este despacho fue transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., y en la actualidad cuenta con una carga de más de mil ochocientos procesos, una planta de personal reducida y además de ellos recibiendo despachos comisorios de las diferentes especialidades de la Jurisdicción Ordinaria.

También es importante resaltar, que en la actualidad se encuentra reprogramando las audiencias que no se pudieron evacuar durante la suspensión de términos del presente año.

Motivo por el cual el despacho ordenó comisionar como se desprende de la providencia del 17 de julio de 2019 (fl. 8).

Notifíquese y Cúmplase²⁴,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Hoy 9 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 058

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaría

²⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF.: No 2018-00761

Vista la solicitud que antecede (fl.27), se requiere a la parte actora para que se sirva allegar el trámite de notificación del demandado, del cual hace alusión en el escrito presentado el 3 de septiembre de 2020.

Notifíquese y Cúmplase²⁵,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez
(2)

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Hoy 9 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 058

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

²⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF.: No 2018-01111

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación (fl.72), por la apoderada de la parte demandante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Oficiese.

TERCERO: ENTREGAR la suma faltante de la liquidación del crédito y costas a la parte demandante, esto es, el monto de \$13'455.885,25 y los dineros restantes a la parte ejecutada según corresponda a los valores descontados, siempre y cuando no existan embargo de remanentes.

Tales sumas deberán ser transferidas a las cuentas de las partes de la *litis*, según las certificaciones bancarias obrantes a folios 73, 74 y 73 de la presente encuadernación, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de hogaño emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte ejecutada y a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase²⁶,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

²⁶ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Hoy 9 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 058

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF.: No 2018-01233

Comoquiera que la liquidación de crédito allegada (fl. 32), no se ajusta a derecho, pues no concuerda con la realizada por el despacho, la cual se acompasa a lo dispuesto en la orden de apremio, al amparo de lo previsto en el artículo 446 Código General del Proceso, se modifica y aprueba sobre la suma de \$25'706.242,34 hasta el 4 de julio de 2020, conforme a la operación adjunta que forma parte de este proveído (fls. 34-37).

Notifíquese y Cúmplase²⁷,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Hoy 9 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 058

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaría

²⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF.: No 2019-00045

En atención a la documental obrante a folios 96 a 105 de la encuadernación, en la que se acredita que la auxiliar de la justicia se encuentra actuando en más de cinco (5) procesos, como curador *ad litem*, conforme lo prevé el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RELEVAR del cargo de curador *ad litem*, a la jurista Leidy Andrea Sarmiento Casas y en su lugar, nombrar en dicho rubro a Jeckson Orlando Navarro Garzón, identificado con cedula de ciudadanía No 91.538.904, Tarjeta Profesional No 218.633 del C.S. de la J., dirección Carrera 15 No 124-65 Edificio Corpocentros Oficina 705 A, teléfonos 3173807696, 3002238540, 7943423 y el correo electrónico contacto@navarrotorresbogados.com. Líbrese telegrama.

Advertir que el cargo es de forzoso desempeño, so pena de las correspondientes sanciones legales (numeral 7 del artículo 48 *ibídem.*).

Notifíquese y Cúmplase²⁸,

LUIS GUILLERMO NAVARVEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Hoy 9 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 058
MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

²⁸ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF.: No 2019-00235

De conformidad a la solicitud que antecede, el despacho ordena requerir a la Alcaldía Local de Kennedy, a fin de que informe el trámite dado al despacho comisorio No 00131 del 25 de julio de 2019 y radicado el 30 de septiembre de la misma calenda bajo el No. 2019-581-023377-2. Oficiar.

Notifíquese y Cúmplase²⁹,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Hoy 9 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 058

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaría

²⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF.: No 2019-00307

Teniendo en cuenta que con Resolución No. 10328 del 13 de diciembre de 2018 la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Judicial de Bogotá – Cundinamarca, resolvió no conformar registro de parqueaderos para la vigencia del año 2019 e igualmente, la Ley 1995 de 2019, PND, derogó el art. 167 de la Ley 769 de 2019 queriendo esto decir que, en la actualidad la no se cuenta con sitios donde puedan ser dejados en custodia los vehículos que por orden judicial sean inmovilizados.

Ante lo anterior y en aras de garantizar no sólo la materialización de las medidas cautelares decretadas contra los rodantes sino también la custodia, conservación e integridad de bien el despacho de acuerdo a lo establecido en el numeral 6° del artículo 595 del Código General del Proceso concordante con el inciso 5° del canon 599 de las misma codificación, para efectos de la aprehensión y secuestro del automotor de placa JDX-690, se fijara como caución el 10% del valor comercial del vehículo, establecido en la página web tu carro³⁰, esto es, la suma de \$2'850.000 m/cte.

Lo anterior deberá ser cancelado por el interesado en el término de los quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto, **indicando de manera precisa el sitio y/o lugar en el que ha de permanecer el rodante entrabado.**

Efectuado lo dispuesto a reglón precedente, se resolverá sobre la aprehensión y el secuestro del vehículo objeto de cautela.

Notifíquese y Cúmplase³¹,

LUIS GUILLERMO MARVÁEZ SOLANO

Juez
(2)

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Hoy 9 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 058

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

³⁰ <https://carros.tucarro.com.co/kia/new-sportage/2017/>

³¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF.: No 2019-00307

Téngase por notificado de manera personal del mandamiento de pago a Paulina Campo de Rivas, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (fls. 49 y 54); quien, dentro del término legalmente otorgado, no contestó la demanda y tampoco propuso medios enervantes, de conformidad con lo normado en los artículos 438 y 442 *ibídem*.

Córrasele traslado del recurso de reposición interpuesto por la Clínica demandada a la parte actora (fls. 25 a 26), por el término de tres (3) días conforme a lo previsto en el artículo 110 *ibídem*.

En firme el proveído, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase³²,

LUIS GUILLERMO MARVÁEZ SOLANO

Juez
(2)

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Hoy 9 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 058

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaría

³² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF.: No 2019-00439

Teniendo en cuenta la orden de entrega de títulos judiciales y dadas las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de hogaño emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario **REQUERIR** a las partes para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sea depositada las sumas ordenadas en el auto adiado 13 de marzo del presente año (fl.39).

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

Por último, se ordena a la secretaría dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del auto en cita.

Notifíquese y Cúmplase³³,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Hoy 9 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 058

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaría

³³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF.: No 2019-00557

En atención a la documental obrante a folios 33 a 37 de la encuadernación, en la que se acredita que la auxiliar de la justicia se encuentra actuando en más de cinco (5) procesos, como curador *ad litem*, conforme lo prevé el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RELEVAR del cargo de curador *ad litem*, al jurista Ricardo Roa Ibarra y en su lugar, nombrar en dicho rubro a Luz Marina Zuluaga Sandoval, identificado con cedula de ciudadanía No 52.555.877, tarjeta profesional No 144.868 del C.S. de la J., dirección Carrera 57 No 13-74 Oficina 206, teléfonos 3168548595 y el correo electrónico departamentojuridico1@outlook.es y zuluagaluz@hotmail.com. Líbrese telegrama.

Advertir que el cargo es de forzoso desempeño, so pena de las correspondientes sanciones legales (numeral 7 del artículo 48 *ibídem.*).

Notifíquese y Cúmplase³⁴,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Hoy 9 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 058

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaría

³⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF.: No 2019-00663

Analizada la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante (fl. 29), encuentra que la misma se ajusta a derecho y que vencido el término de traslado no fue objetada, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem* la aprueba en la suma de \$3.353.520,91 hasta el 30 de junio de 2020.

Notifíquese y Cúmplase³⁵,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Hoy 9 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 058

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

³⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF.: No 2019-00721

Procede el Despacho a proferir decisión de mérito dentro del proceso de la referencia, para lo cual cuenta con los siguientes:

I. A N T E C E D E N T E S:

1. Los señores Carmen Mireya, Cristina Mercedes, Luz Myriam, Jorge Andrés, y Tomas Gerardo García Castro en calidad de herederos reconocidos de la señora Gladys Castro de García (Q.E.P.D.), asistidos de abogado presentaron demanda de restitución de inmueble arrendado contra Jaime Darío García Forero, Eduardo García Forero y Dora Cecilia Uribe Tovar, para que mediante el trámite del proceso verbal sumario, se realicen las siguientes declaraciones y condenas:

a) Dar por terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, por la causal de mora en el pago de los cánones mensuales pactados.

b) Ordenar a la parte demandada que restituya al arrendador el inmueble denominado oficina 3-338 A ubicada en la Carrera 15 No. 77-05 de esta ciudad (fl.27).

c) Condenar en costas a los demandados.

2. La *causa petendi* admite el siguiente compendio:

Que la señora Gladys Castro de García (Q.E.P.D.), en su calidad de arrendataria, celebró con Jaime Darío García Forero, Eduardo García Forero y Dora Cecilia Uribe Tovar, el contrato de arrendamiento de la oficina ya descrita y alinderada, por el término de doce (12) meses.

Que las partes acordaron que el contrato iniciaría el 1 de agosto de 2015 y como valor del canon de arrendamiento sería la suma de \$1.800.000.oo, M/cte., los cuales tendrían un incremento del IPC del año inmediatamente anterior más tres (3) puntos porcentuales, pagaderos los primeros cinco (5) días de cada mes de cada periodo contractual.

Que el inmueble se destinó para local comercial.

Que los arrendatarios adeudan la renta desde el mes de noviembre de 2015 hasta la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 9 de mayo de 2019 (fl.30).

3. En proveído calendado el 31 de mayo de 2019, se admitió la demanda por reunir los requisitos legales (fl.49). Los demandados Dora Cecilia Uribe Tovar y Eduardo García Forero, se notificaron personalmente (fls.76 y 149) y el señor Jaime Darío García Forero fue enterado de acuerdo con lo normado en los articulo 291 y 292 del Estatuto Procesal Civil (fl.213), quienes contestaron la demanda pero esta no se tuvo en cuenta conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 4° del artículo 384 del C.G.P., tal y como se observa en l providencias del 17 de febrero y 23 de septiembre de 2020 (fls. 266 y 287 a 288)

En consecuencia, con fundamento en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso concordante con el numeral 3° del canon 384 de la misma codificación, se profiere la correspondiente sentencia, para lo cual se han de tener en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos procesales necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, cuales son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, militan en autos y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado (artículo 29 de la Constitución Política Nacional, artículos 20, 75 a 84, 384 y siguientes del C.G.P.).

El arrendamiento es un contrato en el que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por ese goce, obra o servicio determinado (bilateral). Es consensual, se perfecciona con el acuerdo de voluntades sobre la cosa y el precio, por ello puede celebrarse verbalmente. Es oneroso, conmutativo, aleatorio y de ejecución sucesiva.

En tratándose de arrendamiento de inmueble comercial, si bien se debe tener presente el contenido en lo establecido los articulo 518 y S.S. del Código de Comercio, lo cierto es, que independientemente de la causal que se dé para la terminación del contrato de arrendamiento, el arrendatario está obligado a seguir pagado los cánones de arredramiento para efectos de ser escuchado, bajo estas circunstancia se aplica la ley 820 de 2003, que regula la forma en

que los arrendatarios deben restituir el inmueble al arrendador, sus deberes y obligaciones como partes contratantes.

Por tanto, atendiendo dicho procedimiento el trámite aplicable, es el dispuesto en el artículo 384 del Código General del Proceso, precepto que en su numeral 1° enseña: *“A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria”*.

En este orden de ideas, frente a los presupuestos de la acción, téngase en cuenta que el contrato en que se edifica esta acción obra a folios 9 al 13 del cuaderno principal, la cual fue celebrada en forma escrita y se encuentra suscrito por la causante de los herederos demandantes como arrendadora y por los extremos fustigados como arrendatarios; además, no fue tachado, ni redargüido de falso, por lo cual, se convirtió en plena prueba, y con éste se demuestra la existencia de la relación jurídica entre las partes, la legitimación que les asiste en el presente asunto y las obligaciones recíprocas como la de conceder el uso y goce de una cosa (arrendador) y la de pagar por ese goce o servicio (arrendatario).

El actor invocó como causal para la restitución el artículo 518 del Código de Comercio, comoquiera que no se cumple con lo estatuido en dicho artículo y por el contrario el arrendatario incumplió con el pago de los cánones de arrendamiento dentro del término estipulado en el contrato, razón por la cual, deberá accederse a la terminación del evocado acto jurídico y disponer la entrega a la parte actora del bien inmueble objeto de la controversia.

III. D E C I S I Ó N:

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento, suscrito por las partes respecto de la oficina 3-338 A ubicado en la Carrera 15 No. 77-05 de esta ciudad, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento causados y no pagados desde el mes de noviembre de 2015 a mayo de 2019.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que RESTITUYA la oficina 3-338 A ubicado en la Carrera 15 No. 77-05 de esta ciudad, alinderado como aparece en la demanda, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo.

TERCERO: En caso de no hacer entrega voluntaria del inmueble, se COMISIONA al Alcalde Local de la Zona Respectiva, con amplias facultades legales, incluso la de subcomisionar a la autoridad que estime pertinente, en virtud de lo estatuido en el artículo 38 del Código General del Proceso concomitante con lo dispuesto en las Circulares Nos. PCSJC17-10 del 9 de marzo de 2017, PCSJC17-37 de 27 de septiembre de 2017 y PCSJC18-15 de 2 de marzo de 2018 emitidas por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, en el evento de no cumplirse lo ordenado anteriormente, a fin de que lleve a cabo dicha restitución mediante diligencia. Por secretaría, líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la actora. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$450.000 M/cte por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y Cúmplase³⁶,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Hoy 9 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 058

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaría

³⁶ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF.: No 2019-00745

El memorialista deberá estarse a lo dispuesto en el auto adiado 13 de julio de 2020 (fl.54), en el sentido de indicar el nombre correcto de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase³⁷,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Hoy 9 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 058

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaría

³⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF.: No 2019-00785

Incorpórense el citatorio negativo visible a folio 31 de la encuadernación a la presente actuación para los fines pertinentes a que haya lugar.

De otro lado y en atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora que milita a folio 34 de la encuadernación, se ordena el emplazamiento de Francy Catalina Aguilar Maldonado, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 108 del Código General del Proceso.

Háganse la inclusión de la demandada en el Registro Nacional de Persona Emplazadas de acuerdo con lo reglado en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase³⁸,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Hoy 9 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 058

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaría

³⁸ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF.: No 2019-00831

Téngase por notificado personalmente del auto que libró orden de pago al ejecutado José Luis Ariza Montealegre, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (fls. 55 a 57); quien dentro del término legalmente otorgado, no contestó la demanda y tampoco propuso medios enervantes, de conformidad con lo normado en los artículos 438 y 442 *ibídem*.

Una vez conformado el contradictorio se resolverá lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase³⁹,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Hoy 9 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 058

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaría

³⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2019-00837

Como quiera que la presente demanda reúne los presupuestos establecidos en los artículos 82, 84, 89, 384 y 385 del C.G.P., ese despacho,

RESULEVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual presentada por Irleny Andrea Benavides Suarez y José Ernesto Benavides Beltrán, en contra de Bancolombia S.A.

SEGUNDO: Dar al libelo genitor el trámite de proceso verbal sumario de mínima cuantía, conforme lo establecido en los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

TERCERO: Notificar esta providencia de acuerdo con lo reglado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: De la demanda y sus anexos correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

QUINTO: Reconocer personería al abogado Santiago Gamba Rondón Rodríguez, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme se indica en el poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase⁴⁰,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Hoy 9 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 058

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

⁴⁰ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF.: No 2019-00905

Se niega la solicitud de acumulación del proceso ejecutivo, por cuanto no se cumple los presupuestos contemplados en el artículo 463 del Código General del Proceso. Tenga presente la parte interesada que la entrega es una simple solicitud para comisionar a la autoridad competente para que realiza la respectiva diligencia, por lo que no cumple con las ritualidades de un proceso.

Aunado a lo anterior, tampoco se cumple los postulados del artículo 306 *ibídem*, pues en ningún momento el despacho ha emitido sentencia para aplicar la norma en comento.

En consecuencia, la parte interesada deberá presentar la demanda en la oficina de reparto para que sea repartida entre los juzgados respectivos, entonces, por secretaría devuélvase la misma junto con sus anexos.

Notifíquese y Cúmplase⁴¹,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Hoy 9 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 058

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaría

⁴¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF.: No 2019-00917

Reconocer personería para actuar al Joaquín Emilio Gómez Manzano, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido (fl.47).

Notifíquese y Cúmplase⁴²,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Hoy 9 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 058

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaría

⁴² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF.: No 2019-00983

Comoquiera que la liquidación de crédito allegada (fls. 36-41), no se ajusta a derecho, pues no concuerda con la realizada por el despacho, la cual se acompasa a lo dispuesto en la orden de apremio y el artículo 1653 del Código Civil, al amparo de lo previsto en el artículo 446 Código General del Proceso, se modifica y aprueba sobre la suma de \$3'624.286,72 hasta el 31 de marzo de 2020, conforme a la operación adjunta que forma parte de este proveído (fl. 44).

Notifíquese y Cúmplase⁴³,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Hoy 9 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 058

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

⁴³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF.: No 2019-01035

Teniendo en cuenta la orden de entrega de títulos judiciales y dadas las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de hogaño emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario **REQUERIR** a la parte demandante para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sea depositada las sumas ordenadas en el auto adiado 25 de junio del presente año (fl.26).

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

Notifíquese y Cúmplase⁴⁴,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Hoy 9 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 058

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

⁴⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF.: No 2019-01095

Incorpórense el citatorio negativo visible a folio 27 de la encuadernación a la presente actuación para los fines pertinentes a que haya lugar.

De otro lado y en atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora que milita a folio 26 de la encuadernación, se ordena el emplazamiento de Raúl Alfonso Guerra Rivero, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 108 del Código General del Proceso.

Háganse la inclusión del demandado en el Registro Nacional de Persona Emplazadas de acuerdo con lo reglado en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase⁴⁵,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Hoy 9 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 058

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaría

⁴⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF.: No 2019-01129

Teniendo en cuenta la orden de entrega de títulos judiciales y dadas las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de hogaño emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario **REQUERIR** a las partes para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sea depositada las sumas ordenadas en el auto adiado 20 de febrero del presente año (fl.54).

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

Notifíquese y Cúmplase⁴⁶,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Hoy 9 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 058

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

⁴⁶ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF.: No 2019-01139

En atención a la documental obrante a folios 39 a 42 de la encuadernación, en la que se acredita que la auxiliar de la justicia se encuentra actuando en más de cinco (5) procesos, como curador *ad litem*, conforme lo prevé el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RELEVAR del cargo de curador *ad litem*, al jurista Sergio Alfredo Martínez Ramírez y en su lugar, nombrar en dicho rubro a Luis Eduardo Alvarado Barahona, identificado con cedula de ciudadanía No 79.299.038, tarjeta profesional No 83.492 del C.S. de la J., dirección Carrera 7 No 12-25, el correo electrónico leeabog@yahoo.com. Líbrese telegrama.

Advertir que el cargo es de forzoso desempeño, so pena de las correspondientes sanciones legales (numeral 7 del artículo 48 *ibídem.*).

Notifíquese y Cúmplase⁴⁷,

LUIS GUILLERMO MARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Hoy 9 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 058

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaría

⁴⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF.: No 2019-01147

Reconocer personería para actuar al abogado Oswaldo Mejía Morales, como apoderado judicial de los ejecutados, en los términos, fines y para los efectos del poder conferido. (fl.22)

Requerir a la secretaría para que se sirva dar cumplimiento al numeral 2° del auto adiado 11 de septiembre de 2020 (fl.19).

Notifíquese y Cúmplase⁴⁸,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Hoy 9 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 058

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaría

⁴⁸ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF.: No 2019-01191

Comoquiera que la liquidación de crédito allegada (fl.33), no se ajusta a derecho, pues no concuerda con la realizada por el despacho, la cual se acompasa a lo dispuesto en la orden de apremio, al amparo de lo previsto en el artículo 446 Código General del Proceso, se modifica y aprueba sobre la suma de \$22'205.091,05 hasta el 30 de septiembre de 2020, conforme a la operación adjunta que forma parte de este proveído (fls. 35 a 36).

Notifíquese y Cúmplase⁴⁹,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Hoy 9 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 058

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

⁴⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF.: No 2019-01235

Visto el trámite de notificación realizado por la parte demandante (fls. 11 a 16 y 20 a 21), no se tendrá en cuenta, dado que, en el citatorio no se especificó el piso donde se encuentra esta sede judicial, por lo que en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa de la ejecutada.

En consecuencia, se requiere a la parte actora a que realice nuevamente la notificación a la demandada Yudi Argenis Joya Arguello, de acuerdo con la legislación civil vigente y la orden de apremio.

En dicha comunicación deberá indicar el canal digital de esta agencia judicial, es decir, el correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ahora bien, tampoco se tendrá en cuenta la liquidación del crédito, por cuanto en el presente asunto no se ha dictado sentencia.

Notifíquese y Cúmplase⁵⁰,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Hoy 9 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 058

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaría

⁵⁰ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF.: No 2019-01257

Previo a resolver la solicitud que antecede (fls. 44 a 45), se requiere a la curadora *ad litem* para que en el término de tres (3) días, allegue prueba sumaria de lo informado en el memorial radicado el 8 de octubre del presente año, como lo exigen el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho para proveer lo que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase⁵¹,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Hoy 9 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 058

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

⁵¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF.: No 2019-01391

Téngase por notificado de manera personal del mandamiento de pago a Wilson Quintero Grisales, de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 291 del Código General del Proceso (fl.30); quien dentro del término legalmente establecido en el artículo 442 *ejúsdem*, contestó la demanda y propuso medios enervantes (fls.36 a 37).

Córrasele traslado de las excepciones formuladas por la pasiva (fls. 36 a 37), por el término de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 443 *ibídem*.

Se reconoce personería para actuar al abogado Fredis Núñez Palma, como apoderado judicial del ejecutado, en los términos, fines y para los efectos del poder conferido. (fl.33)

En firme el proveído, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase⁵²,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Hoy 9 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 058

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaría

⁵² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF.: No 2019-01491

Analizada la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante (fls. 37 a 39), encuentra que la misma se ajusta a derecho y que vencido el término de traslado no fue objetada, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem* la aprueba en la suma de \$3.551.189,73 hasta el 7 de julio de 2020.

Notifíquese y Cúmplase⁵³,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Hoy 9 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 058

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

⁵³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF.: No 2019-01497

Visto el citatorio allegado por la parte demandante, se observa que el mismo no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 291 del Código General del Proceso, dado que no se especificó el término de comparecencia al juzgado.

En vista de las condiciones de salubridad que atraviesa el país, se ordena a la parte actora realizar nuevamente la notificación al demandado, estipulándole el canal digital del juzgado, esto es, el correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo en cuenta que el acceso a las sedes judiciales está limitada.

Notifíquese y Cúmplase⁵⁴,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Hoy 9 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 058

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

⁵⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF.: No 2019-01499

Incorpórese a los autos la publicación de prensa obrante a folio 37 del proceso para los fines pertinentes a que haya lugar.

A su vez, previo a continuar con el trámite pertinente, la secretaría proceda a efectuar el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas acorde con lo estatuido en los incisos Sexto y siguientes del artículo 108 del Código General del Proceso concordante con el artículo 10° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase⁵⁵,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Hoy 9 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 058

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

⁵⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF.: No 2019-01521

Incorpórese a los autos la publicación de prensa obrante a folio 34 del proceso para los fines pertinentes a que haya lugar.

A su vez, previo a continuar con el trámite pertinente, la secretaría proceda a efectuar el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas acorde con lo estatuido en los incisos Sexto y siguientes del artículo 108 del Código General del Proceso concordante con el artículo 10° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase⁵⁶,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Hoy 9 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 058

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaría

⁵⁶ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2019-01605

En razón a que venció el término de traslado de las excepciones de fondo, de conformidad con lo reglado por el numeral 2º del artículo 443 del C.G.P, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 392 del CG.P., ya que, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, se citará a una única audiencia en la que se evacuarán la inicial, la de instrucción y juzgamiento y si es posible se proferirá sentencia.

Con base en lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Convocar a las partes y a sus apoderados para que el día **1** del mes de **diciembre** del año **2020**, a las **10:00 A.M.**, comparezcan personalmente a la audiencia en la que se intentará la conciliación, se fijarán hechos y pretensiones, se practicará los interrogatorios a las partes, se practicarán las pruebas del proceso, se escucharán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia, la cual se llevará a cabo por el sistema oral mediante grabación en medio audiovisual, a través de la plataforma Microsoft Teams.

Segundo: Citar a los extremos activo y pasivo de la *litis* para que en la audiencia a que se viene haciendo referencia, absuelvan los interrogatorios que le serán formulados.

Tercero: Advertir que la inasistencia injustificada de las partes o de sus apoderados, dará lugar a imponer las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P., esto es, presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda o las excepciones, según el caso, y la imposición de multa por valor de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuarto: Decretar las siguientes pruebas que se practicarán en la audiencia indicada en el ordinal anterior:

1. Solicitadas por la parte demandante:

1.1 Documentales: Tener como prueba en su valor legal la documental obrante a folios 4 a 17 y 77 a 86 del cuaderno 1 (fls. 19 y 76).

1.2 Interrogatorio de parte: Recibir de la señora Ángela Gómez Cifuentes en calidad de demandada (fl.76).

1.3 **Testimoniales:** Recibir declaración a los señores José María Ramírez Palacio y Anacecilia Copete Escandón, para que depongan lo que les conste sobre los hechos de la demanda más aun sobre la existencia de la obligación (fl. 76), de conformidad al artículo 212 del C.G.P.

La parte interesada deberá realizar las diligencias pertinentes para la comparecencia de los mismos. Advertir que si no se presentan a la hora señalada en el numeral primero del presente auto se prescindirá de su práctica.

2. Solicitadas por la demandada:

2.1 **Documentales:** Tener como prueba en su valor legal la documental obrante a folios 42 a 59 del cuaderno 1 (fl. 63).

2.2 **Interrogatorio de parte:** Recibir el interrogatorio a la representante legal y/o quien haga sus veces del colegio demandante (fl.63).

1.3 **Testimoniales:** Recibir declaración del señor Cesar Augusto Oyola Cuellar, para que depongan lo que les conste sobre los hechos de las excepciones, en énfasis sobre el retiro de la menor A.M.G.G (fl. 63), de conformidad al artículo 212 del C.G.P.

La parte interesada deberá realizar las diligencias pertinentes para la comparecencia de los mismos. Advertir que si no se presentan a la hora señalada en el numeral primero del presente auto se prescindirá de su práctica.

Quinto: Se previene a las partes para que en la referida audiencia presenten las pruebas documentales solicitadas.

Sexto: Se requiere a las partes de la *litis* como a los terceros intervinientes, para que se sirvan manifestar la dirección de correo electrónico personal y si cuenta con las herramientas tecnológicas pertinentes para llevar a cabo la audiencia de forma remota.

Notifíquese y Cúmplase⁵⁷,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Hoy 9 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 058

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

⁵⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF.: No 2019-01713

Incorpórese a los autos la publicación de prensa obrante a folio 37 del proceso para los fines pertinentes a que haya lugar.

A su vez, previo a continuar con el trámite pertinente, la secretaría proceda a efectuar el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas acorde con lo estatuido en los incisos Sexto y siguientes del artículo 108 del Código General del Proceso concordante con el artículo 10° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase⁵⁸,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Hoy 9 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 058

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

⁵⁸ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF.: No 2019-01757

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora en escrito visto a folio 79 a 90 de la encuadernación, así como reunidos los requisitos que para la reforma de la demanda prevé el artículo 93 del C.G.P., el despacho,

RESUELVE:

1) Reformar el mandamiento de pago librado el 11 de diciembre de 2019 por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Omar Roberto Quinche García contra José Laurencio Solano Celis, Wilmer Andrés Nova Cuellar y Jhon Esteban Soto Sandoval, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) \$1'700.000 por concepto del saldo del canon de arrendamiento del mes de julio de 2019.

1.2) \$3'000.000 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de agosto de 2019.

1.3) \$3'410.270 por concepto del servicio público de energía (fls. 53 a 59)

1.4) \$709.343 correspondiente al servicio público de agua, acueducto y aseo de los meses de mayo a julio de 2019 (fls. 14 a 15).

1.5) \$287.662 por concepto del servicio público de agua, acueducto y aseo de los meses de julio a septiembre de 2019 (fls. 16 a 17).

1.6) \$125.210 correspondiente al servicio público de gas domiciliario de los meses de julio a agosto de 2019 (fls. 18 a 19).

1.7) \$6'000.000 por concepto de cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento báculo de la ejecución, y de acuerdo con lo normado en el artículo 1601 del C.C.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta

providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia conjuntamente con la providencia objeto de reforma a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

Notifíquese y Cúmplase⁵⁹,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Hoy 9 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 058

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaría

⁵⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2019-01773

Procede el Despacho a proferir decisión de mérito dentro del proceso de la referencia, para lo cual cuenta con los siguientes:

I. A N T E C E D E N T E S:

1. La señora Laura Melissa Prieto Urrea, asistida de abogada presentó demanda de restitución de inmueble arrendado contra Fernando Méndez Alfonso, para que, mediante el trámite del proceso verbal sumario, se realicen las siguientes declaraciones y condenas:

a) Dar por terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, por la causal de mora en el pago de los cánones mensuales pactados.

b) Ordenar a la parte demandada que restituya al arrendador el apartamento 302 bloque 1 manzana 2 de la urbanización Roma II Etapa manzanas 1, 2 y 6 P.H., inmueble ubicado en la Calle 56 sur No. 77 I-50 de esta ciudad.

c) Condenar en costas a los demandados.

2. La *causa petendi* admite el siguiente compendio:

Que el señor Fernando Méndez Alfonso, en su calidad de arrendatario, celebrou con la señora Laura Melissa Prieto Urrea, el contrato de arrendamiento de vivienda urbana descrito y alinderado como obra en folios 6 a 10 de la presente encuadernación, por el término de duración de doce (12) meses.

Que las partes acordaron que el contrato iniciaría el 1 de agosto de 2018 hasta el 21 de julio de 2019 y como valor del canon de arrendamiento sería la suma de \$700.000.00, M/cte, pagaderos los primeros cinco (5) días de cada mes.

Que el inmueble se destinó para vivienda urbana (fl.6).

Que el arrendatario adeuda la renta desde los meses de junio, julio y agosto de 2019.

3. En proveído calendado el 19 de noviembre de 2019, se admitió la demanda por reunir los requisitos legales (fl.46), el demandado Fernando Méndez Alfonso, se notificó personalmente (fl.58), quien, dentro del término para ejercer su defensa, realizó una serie de manifestaciones, sin acreditar el pago de los últimos tres cánones de arrendamiento ni desconociendo el contrato de arrendamiento y tampoco propuso excepciones de mérito.

En consecuencia, con fundamento en el numeral 2° del canon 278 del Código General del Proceso, se profiere la correspondiente sentencia, para lo cual se han de tener en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos procesales necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, cuales son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, obran en el expediente y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y las reglas 26, 82, 89 y 384 de la Ley 1564 de 2012.

El arrendamiento es un contrato en el que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por ese goce, obra o servicio determinado (bilateral). Es consensual, se perfecciona con el acuerdo de voluntades sobre la cosa y el precio, por ello puede celebrarse verbalmente. Es oneroso, conmutativo, aleatorio y de ejecución sucesiva.

2. En tratándose de arrendamiento de vivienda urbana, la ley 820 de 2003, regula la forma en que los arrendatarios deben restituir el inmueble al arrendador, sus deberes y obligaciones como partes contratantes.

Por tanto, atendiendo dicho procedimiento el trámite aplicable es el dispuesto en el artículo 384 del Código General del Proceso, precepto que en su numeral 1° enseña: *“A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.”* (Subrayado fuera del texto)

En este orden de ideas, frente a los presupuestos de la acción, téngase en cuenta que el contrato en que se edifica esta acción obra a folios 6 a 10 del cuaderno principal, el cual fue celebrado en forma escrita y se encuentra

suscrito por la demandante como arrendadora y por el extremo fustigado como arrendatario; además, no fue tachado, ni redargüido de falso, por lo cual, se convirtió en plena prueba, y con éste se demuestra la existencia de la relación jurídica entre las partes, la legitimación que les asiste en el presente asunto y las obligaciones recíprocas como la de conceder el uso y goce de una cosa (arrendador) y la de pagar por ese goce o servicio (arrendatario).

La actora invocó como causal exclusiva para la restitución la mora en el pago de los cánones de arrendamiento de junio, julio y agosto de 2019, sin que el demandado hubiese demostrado lo contrario en el decurso procesal, razón por la cual, deberá accederse a la terminación del evocado acto jurídico y disponer la entrega a la parte demandante del bien inmueble objeto de la controversia.

Acorde con el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la demandada, por aparecer causadas.

III. D E C I S I Ó N:

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento de vivienda urbana efectuado por las partes, respecto del apartamento 302 bloque 1 manzana 2 de la urbanización Roma II Etapa manzanas1, 2 y 6 P.H., inmueble ubicado en la Calle 56 sur No. 77 I-50 de esta ciudad, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento causados y no pagados desde el mes de junio, julio y agosto de 2019.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que RESTITUYA el apartamento 302 bloque 1 manzana 2 de la urbanización Roma II Etapa manzanas1, 2 y 6 P.H., inmueble ubicado en la Calle 56 sur No. 77 I-50 de esta ciudad, alinderado como aparece en la demanda, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo.

TERCERO: En caso de no hacer entrega voluntaria del inmueble, se COMISIONA al Alcalde Local de la Zona Respectiva, con amplias facultades legales, incluso la de subcomisionar a la autoridad que estime pertinente, en virtud de lo estatuido en el artículo 38 del Código General del Proceso concomitante con lo dispuesto en las Circulares Nos. PCSJC17-10 del 9 de marzo de 2017, PCSJC17-37 de 27 de septiembre de 2017 y PCSJC18-15 de 2

de marzo de 2018 emitidas por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, en el evento de no cumplirse lo ordenado anteriormente, a fin de que lleve a cabo dicha restitución mediante diligencia. Por secretaría, líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la actora. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$250.000 M/cte por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y Cúmplase⁶⁰,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Hoy 9 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 058

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

⁶⁰ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF.: No 2019-01829

El presente asunto se dio por terminado por pago total de la obligación mediante proveído 8 de marzo de 2020 (fl.42), por secretaría, entregué a la sociedad demandada los dineros restantes que le fueron retenidos y consignados por cuenta de las medidas cautelares en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, siempre y cuando no exista embargo de remanentes.

Teniendo en cuenta la orden de entrega de títulos judiciales y dadas las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de hogaño emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario **REQUERIR** a la parte demandada para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sea depositada las sumas ordenadas.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

Reconocer personería para actuar al abogado Florentino Rincón Pabón, como apoderado judicial de la parte pasiva en los términos y para los fines del poder conferido (fl.

Por último, se ordena a la secretaría dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del auto en cita.

Notifíquese y Cúmplase⁶¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Hoy 9 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 058

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaría

⁶¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF.: No 2019-01865

Previo a resolver la solicitud que antecede (fl.5), se requiere a la parte actora para que se sirva acreditar el trámite dado al oficio No. 4056 del 12 de diciembre de 2019 (fl.3).

Notifíquese y Cúmplase⁶²,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Hoy 9 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 058

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

⁶² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF.: No 2019-01911

Negar la solicitud de oficiar a la E.P.S. Medimás (fl.6), como quiera que la parte interesada le corresponde adelantar los trámites pertinentes y a través de las acciones que la ley le confiera para determinar en qué entidad trabaja el demandado, de conformidad con el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase⁶³,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez
(2)

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Hoy 9 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 058

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

⁶³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF.: No 2019-01911

Comoquiera que el ejecutado se notificó por aviso (C.G.P. art. 292, fls. 25 y 31 vto.), quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$500.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase⁶⁴,

LUIS GUILLERMO MARVÁEZ SOLANO
Juez
(2)

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Hoy 9 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 058

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaría

⁶⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF.: No 2020-00005

Reconocer personería jurídica al Dr. Carlos Andrés Leguizamón Martínez como apoderado judicial de la sociedad demandante, en los términos y para los efectos a que se refiere la sustitución de poder (fl. 37).

Notifíquese y Cúmplase⁶⁵,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Hoy 9 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 058

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

⁶⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.



JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.
ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., seis (6) de noviembre del dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa de Créditos Medina Coocredimed en Liquidación Judicial como Medida de Intervención
Demandado	Alfredo Valencia Marun
Radicado	110014003069 2020 00009 00

Para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del ejecutado contra del auto del 28 de enero de 2020 (fl.23 cdno. 1), por medio del cual se libró la orden de apremio rogada, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

De entrada, se impone señalar que se acogerá la excepción previa planteada por el apoderado de la pasiva, dado que, en efecto, este despacho no es competente para conocer del presente asunto, por las siguientes razones:

Al amparo de los numerales 1° y 3° del artículo 28 del Código General del Proceso, respectivamente, que regulan el factor de competencia territorial, “[e]n los procesos contenciosos (...) es competente el juez del domicilio del demandado” y “[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones”.

En el *subexámine*, a pesar de que la activa guardó silencio al traslado del recurso, este finco la competencia en la demanda por el lugar del cumplimiento de la obligación y el domicilio del demandado, lo cierto es que la documental arrojada refrenda que el domicilio del ejecutado es en la Calle 38 C No. 21 - 116 de la ciudad de Barranquilla - Atlántico (fl. 45, cdno 1), situación que se refrenda con el oficio No. OFI20-23224 MDNSGDAGPSAP del Ministerio de Defensa del 26 de marzo de 2020 (fl.28 vto.), así mismo, el pagaré base del recaudo no se pactó que el lugar de cumplimiento será la ciudad de Bogotá, motivo por el cual, en efecto, de acuerdo a la normatividad citada, le corresponde conocer de este litigio al juez civil municipal del mencionado lugar y no a este estrado judicial, máxime cuando el domicilio de la cooperativa ejecutante no incide en la competencia, sino como quedó visto.

De manera tal que en obediencia del artículo 139 *ibídem*, que prevé que “[s]iempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente”, se enviará el *sub lite* al Juez Civil Municipal y/o Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barraquilla – Atlántico.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar próspera la excepción previa de “*falta de competencia*” planteada, y, en consecuencia, remitir las diligencias Juez Civil Municipal y/o Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barraquilla – Atlántico (reparto), por lo dicho.

SEGUNDO: Una vez cobre ejecutoria esta providencia, secretaría dé cumplimiento a lo anterior, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase⁶⁶,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Hoy 9 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 058

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaría

⁶⁶ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF.: No 2020-00075

No se tendrá en cuenta el trámite de notificación del demandado Rafael Prieto Sáenz, dado que no se observa el acuse de recibo o confirmación de recibido. En consecuencia, se requiere a la parte actora a que realice nuevamente la notificación del ejecutado de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

Notifíquese y Cúmplase⁶⁷,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Hoy 9 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 058

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

⁶⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF.: No 2020-00105

Téngase por notificado de manera personal del mandamiento de pago a Nixon Yecid Arcos Angarita, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 291 del Código General del Proceso (fl.77); quien dentro del término legalmente establecido en los artículos 438 y 443 *ibídem*, no contestó la demanda y tampoco propuso medios enervantes.

Se insta a la parte actora a que notifique a la demandada Diana Magnolia Galindo Marulanda y acredite la inscripción del embargo decretado en el presente asunto.

Notifíquese y Cúmplase⁶⁸,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Hoy 9 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 058

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

⁶⁸ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF.: No 2020-00113

Téngase por notificado de manera personal del mandamiento de pago a Sandra Paola Parra Roncancio, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 291 del Código General del Proceso (fl.81); quien dentro del término legalmente establecido en los artículos 438 y 443 *ibídem*, contestó la demanda y propuso recurso de reposición contra la orden de pago.

De la misma manera, téngase por notificado por conducta concluyente a Alejandro Reyes Castro y Dixon Arley Parra Roncancio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 301 *ejusdem*, quienes allegaron escrito de contestación de la demanda e interpusieron recurso de reposición con el mandamiento de pago.

A pesar de que la parte demandante presentó escrito descorriendo el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, se observa que no sea corrido el traslado estipulado en el artículo 110 del Código General del Proceso, por lo que se ordena a la secretaría proceder de conformidad. Si es menester de la parte demandada se tendrá en cuenta el memorial allegado el 14 de septiembre de 2020.

Se reconoce personería para actuar al abogado Oscar Muñoz Páez, como apoderado judicial de los ejecutados, en los términos, fines y para los efectos del poder conferido. (fls.160 a 162)

En firme el proveído, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase⁶⁹,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Hoy 9 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 058

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaría

⁶⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF.: No 2020-00163

El memorialista deberá estarse a lo dispuesto en el auto adiado 17 de febrero de 2020 (fl.2), donde se decretó el embargo de las cuentas bancarias de la sociedad ejecutada.

Notifíquese y Cúmplase⁷⁰,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Hoy 9 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 058

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

⁷⁰ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF.: No 2020-00175

En razón a que venció el término de traslado de las excepciones de fondo, de conformidad con lo reglado por el numeral 2º del artículo 443 del C.G.P, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 392 del CG.P., ya que, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, se citará a una única audiencia en la que se evacuarán la inicial, la de instrucción y juzgamiento y si es posible se proferirá sentencia.

Con base en lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Convocar a las partes y a sus apoderados para que el día **24** del mes de **noviembre** del año **2020**, a las **2:30 P.M.**, comparezcan personalmente a la audiencia en la que se intentará la conciliación, se fijarán hechos y pretensiones, se practicarán los interrogatorios a las partes, se practicarán las pruebas del proceso, se escucharán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia, la cual se llevará a cabo por el sistema oral mediante grabación en medio audiovisual a través de la plataforma Microsoft Teams.

Segundo: Citar a los extremos activo y pasivo de la *litis* para que en la audiencia a que se viene haciendo referencia, absuelvan los interrogatorios que le serán formulados.

Tercero: Advertir que la inasistencia injustificada de las partes o de sus apoderados, dará lugar a imponer las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P., esto es, presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda o las excepciones, según el caso, y la imposición de multa por valor de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuarto: Decretar las siguientes pruebas que se practicarán en la audiencia indicada en el ordinal anterior:

1. Solicitadas por la parte demandante:

1.1 Documentales: Tener como prueba en su valor legal la documental obrante a folios 1 a 28 del cuaderno 1 (fl. 30).

2. Solicitadas por la demandada Sociedad de activos Especiales S.A.S.–SAE:

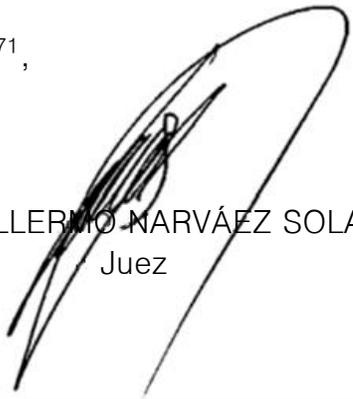
2.1 Testimonial: Recibir declaración de la señora Jeymy Carolina Duque Hernández, para que depongan lo que le conste sobre los hechos de la demanda y el estado de productividad o improductividad del inmueble con folio de matrícula No. 50C-1249776 (fl. 111), de conformidad al artículo 212 del C.G.P.

La parte actora deberá realizar las diligencias pertinentes para la comparecencia del mismo. Advertir que si no se presentan a la hora señalada en el numeral primero del presente auto se prescindirá de su práctica.

Quinto: Se previene a las partes para que en la referida audiencia presenten las pruebas documentales solicitadas.

Sexto: Se requiere a las partes de la *litis* como a los terceros **intervinientes**, para que se sirvan manifestar la dirección de correo electrónico personal y si cuenta con las herramientas tecnológicas pertinentes para llevar a cabo la audiencia de forma remota.

Notifíquese y Cúmplase⁷¹,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Hoy 9 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 058

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

⁷¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF.: No 2020-00229

Vista la solicitud de la parte actora (fl.4), esta deberá estarse a lo dispuesto en el auto adiado 13 de marzo de 2020 (fl.2) donde se decreta las medidas cautelares de embargo de dineros consignados en los diferentes bancos o entidades financieras, embargo del inmueble con folio de matrícula No. 50C-1705634 y, por último, se limitó las cautelas a las anteriormente descritas.

Frente a la solicitud de remitir los oficios por parte de esta sede judicial, se requiere al actor para que puntualice que entidades financieras se niega a recibir los oficios.

Requerir a la secretaría para que verifique la manifestación del actor sobre el oficio No. 1107, dejándose las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase⁷²,

LUIS GUILLERMO MARVÁEZ SOLANO

Juez
(2)

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Hoy 9 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 058

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaría

⁷² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF.: No 2020-00229

Téngase por notificado de manera personal del mandamiento de pago a Orlando Alfonso Carrero, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 291 del Código General del Proceso (fl.17); quien dentro del término legalmente establecido en los artículos 438 y 443 *ibídem*, no contestó la demanda y tampoco propuso medios enervantes.

Frente al trámite de notificación de los demandados Natalia Fernanda Alfonso Rodríguez y José Guillermo González Castellon, no se tendrá cuenta por cuento este no tuvo acuse de recibo o confirmación de recibido. En consecuencia, se requiere a la parte actora a que realice nuevamente la notificación de esos demandados de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

Notifíquese y Cúmplase⁷³,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez

(2)

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Hoy 9 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 058

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

⁷³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF.: No 2020-00253

Como la demanda reúne los presupuestos legales, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda Verbal Especial de Imposición de Servidumbre Legal de Gasoducto y Tránsito formulada por la Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P. -TGI S.A. E.S.P.-, en contra de Héctor Alfredo Daza Daza.

SEGUNDO: Imprimir el trámite de Proceso Verbal Especial de Imposición de Servidumbre Legal de Gasoducto y Tránsito conforme lo establecido en el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.

TERCERO: De la demanda y sus anexos correr traslado a la parte demandada por el término legal de tres (3) días.

CUARTO: Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

QUINTO: Ordenar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 152-6516 de la oficina de instrumentos públicos de Caqueza. Oficiar.

SEXTO: Reconocer personería al señor Eduard Rodolfo Peña Díaz, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase⁷⁴,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Hoy 9 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 058

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaría

⁷⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF.: No 2020-00283

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación (fl.25), por el apoderado de la parte demandante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciase.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGAR de estos a la parte demandada.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a las partes para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de hogaño emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte ejecutada y a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase⁷⁵,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Hoy 9 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 058

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

⁷⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.



JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.
ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., seis (6) de noviembre del dos mil veinte (2020)

Proceso	Servidumbre
Demandante	Grupo Energía de Bogotá S.A. ESP
Demandado	Herederos indeterminados del señor Luis Ovidio Castaño Aldana (Q.E.P.D.) y otros.
Radicado	110014003069 2020 0319 00

Para resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora frente al auto de 11 de septiembre de 2020, mediante el cual se admitió la demanda (fl.93-94), bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

De entrada, se impone señalar que la providencia recurrida se revocará el numeral quinto y se modificará los numerales segundo y tercero, por las siguientes razones:

Sea lo primero precisar que el recurso de reposición, según el inciso 1° del artículo 318 del C.G.P., tiene como fin que el juez modifique o revoque la decisión que profirió, la doctrina ha indicado que *“este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial”*⁷⁶.

En segunda medida, es preciso recordar que a través de la Ley 59 de 1981 se estableció el procedimiento de servidumbre por generación eléctrica, la cual fue reglamentada por el Decreto 2850 de 1985, este en la actualidad se encuentra integrada en el Decreto 1073 de 2015.

Ahora bien, esta última normatividad establece que con la demanda se debe acompañar el plano donde figure el curso de la línea de la transmisión y distribución de energía, tal y como lo estipula el literal a) del artículo 2.2.3.7.5.2. que dice *“[e]l plano general en el que figure el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto con la demarcación específica del área.”*

⁷⁶ Código General del Proceso. Parte General. Hernán Fabio López Blanco. Editorial Dupré. Pág. 778.

De acuerdo con la normativa expuesta, le asiste razón a la apoderada demandante, por cuanto no era procedente solicitar allegar el dictamen pericial estipulado en el artículo 376 del Código General Del Proceso, dado que para que se admita la demanda de especial de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, se debió allegar el plano donde se estipule el trasado de la línea de energía, el cual obran en el plenario a folio 10 de la presente encuadernación.

En consecuencia, se revocará el numeral quinto del auto objeto de censura.

En tercer lugar, la norma en citada, estipula que a la demanda se le debe impartir el trámite que “*refiere este Decreto*”⁷⁷ y a su vez que en el auto admisorio “*se ordenará correr traslado de ella al demandado, por el término de tres (3) días*”⁷⁸.

En ese orden de ideas, tiene razón la recurrente por cuanto en el auto censurado se estipulo incorrectamente el trámite del proceso y el término del traslado de la demanda, por lo que se modificarán los numerales segundo y tercero para estipular lo legalmente correspondiente.

Por último, se adicionará a la providencia recurrida, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del inmueble objetó de servidumbre.

En virtud de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Revocar el numeral quinto del auto del 11 de septiembre de 2020, por lo dicho.

SEGUNDO: Modificar los numerales segundo y tercero, para impartirle el trámite legal y estipular el traslado de la demanda impuesto en la ley.

En consecuencia, el auto objeto de censura quedará así:

“PRIMERO: Admitir la demanda Verbal Especial de Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica formulada por Grupo Energía Bogotá S.A. ESP, en contra de los herederos indeterminados del señor Luis Ovidio Castaño Aldana (Q.E.P.D.) y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de servidumbre.

SEGUNDO: Imprimir el trámite de proceso Verbal Especial de Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica conforme lo establecido en el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.

⁷⁷ Inciso primero del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.

⁷⁸ Literal a) *ibidem*.

TERCERO: De la demanda y sus anexos correr traslado a la parte demandada por el término legal de tres (3) días.

CUARTO: Emplazar a los herederos indeterminados de Luis Ovidio Castaño Aldana (Q.E.P.D.) y a las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien. Para tal fin secretaría, inscribáse las personas citadas al Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo ordenado en el inciso 5º del artículo 108 del C.G.P. concordante con el artículo 10º del Decreto legislativo 806 de 2020.

QUINTO: Autorizar el ingreso al predio y la ejecución de las obras de acuerdo con el plan de proyecto UPME 04-2014 Refuerzo 500 KV Sur Occidental – Subestación Alférez y las líneas de Transmisión asociados (fls. 90 a 92), de conformidad con lo reglado en el numeral 7º del Decreto Legislativo 798 de 2020. Oficiése a la parte demandada y/o poseedora del predio, así mismo, enviar comunicación a las autoridades policivas respectivas con el fin de que garanticen la efectividad de la orden judicial.

SEXTO: Ordenar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 375-54656 de la oficina de instrumentos públicos de Cartago. Oficiar.

SÉPTIMO: Reconocer personería al señor Stephanie Peñuela Aconcha, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase⁷⁹,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Hoy 9 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 058

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

⁷⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00355

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos contemplados en los artículos 82, 89 y 422 del CGP, esto es, que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se accederá a librar mandamiento ejecutivo.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor del Conjunto Residencial Albacete P.H. contra Banco Davivienda S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por las cuotas ordinarias de administración causadas y no pagadas del apartamento 303 interior 5, contenidas en la certificación de deuda expedida por el administrador del Conjunto Residencial Albacete P.H. base de apremio y discriminados de la siguiente manera:

	Fecha de exigibilidad	Valor cuota
1	01/01/2016	\$ 122.000,00
2	01/02/2016	\$ 130.000,00
3	01/03/2016	\$ 130.000,00
4	01/04/2016	\$ 130.000,00
5	01/05/2016	\$ 130.000,00
6	01/06/2016	\$ 130.000,00
7	01/07/2016	\$ 130.000,00
8	01/08/2016	\$ 130.000,00
9	01/09/2016	\$ 130.000,00
10	01/10/2016	\$ 130.000,00
11	01/11/2016	\$ 130.000,00
12	01/12/2016	\$ 130.000,00
13	01/01/2017	\$ 130.000,00
14	01/02/2017	\$ 137.000,00
15	01/03/2017	\$ 137.000,00
16	01/04/2017	\$ 137.000,00
17	01/05/2017	\$ 137.000,00
18	01/06/2017	\$ 139.000,00
19	01/07/2017	\$ 139.000,00

20	01/08/2017	\$ 139.000,00
21	01/09/2017	\$ 139.000,00
22	01/10/2017	\$ 139.000,00
23	01/11/2017	\$ 139.000,00
24	01/12/2017	\$ 139.000,00
25	01/01/2018	\$ 139.000,00
26	01/02/2018	\$ 145.000,00
27	01/03/2018	\$ 145.000,00
28	01/04/2018	\$ 145.000,00
29	01/05/2018	\$ 145.000,00
30	01/06/2018	\$ 145.000,00
31	01/07/2018	\$ 145.000,00
32	01/08/2018	\$ 145.000,00
33	01/09/2018	\$ 145.000,00
34	01/10/2018	\$ 145.000,00
35	01/11/2018	\$ 145.000,00
36	01/12/2018	\$ 145.000,00
37	01/01/2019	\$ 145.000,00
38	01/02/2019	\$ 150.000,00
39	01/03/2019	\$ 150.000,00
40	01/04/2019	\$ 150.000,00
41	01/05/2019	\$ 154.000,00
42	01/06/2019	\$ 154.000,00
43	01/07/2019	\$ 154.000,00
44	01/08/2019	\$ 154.000,00
45	01/09/2019	\$ 154.000,00
46	01/10/2019	\$ 154.000,00
47	01/11/2019	\$ 154.000,00
48	01/12/2019	\$ 154.000,00
49	01/01/2020	\$ 154.000,00
50	01/02/2020	\$ 163.000,00
Total		\$7.081.000,00

1.2). Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas indicadas en el numeral 1.1 a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente del vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, conforme lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

1.3) Por el retroactivo y el sostenimiento del parqueadero causadas y no pagado del apartamento 303 interior 5, contenido en la certificación de deuda expedida por el administrador del Conjunto Residencial Albacete P.H. base de apremio y discriminados de la siguiente manera:

	Fecha de vencimiento	Valor cuota
1	01/05/2019	\$13.500,00

2	01/07/2019	\$2.000,00
3	01/11/2019	\$5.000,00
Total		\$20.500,00

1.4). Por los intereses moratorios sobre cada una de cuotas del el retroactivo y el sostenimiento del parqueadero indicadas en el numeral 1.3 a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente del vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, conforme lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

1.5) Por las cuotas ordinarias y extraordinarias que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta el cumplimiento de la sentencia, de conformidad con el inciso 2º del artículo 431 del C.G.P. junto con sus intereses moratorios a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente del vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, conforme lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

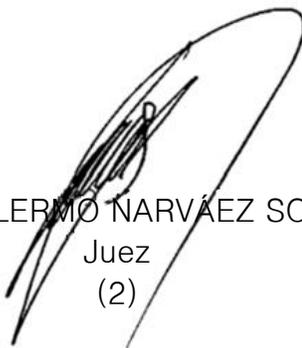
4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y S.S. del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la sociedad Legal Manager S.A.S. a través de su representante legal Andrea Carolina Molina Vanegas, como apoderada de la parte actora de conformidad con el poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase⁸⁰,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez
(2)



⁸⁰ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Hoy 9 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 058

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria